

Vista N°526

31 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda El Licenciado José de Jesús Pinilla, en representación de Jorge L. Cano, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N°53-97 (De Cargo) de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de La Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Como lo hacemos habitualmente, concurrimos respetuosos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior del presente escrito, y de la cual se nos ha corrido traslado mediante Auto de doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y, por ende, de la Administración, en virtud de lo dispuesto en los artículos 103 de la Ley 135 de 1943, subrogado por el artículo 47 de la Ley 33 de 1946, que corresponde al artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. En cuanto a la pretensión.

La parte actora ha pedido a su Digno Tribunal, que se declare nula, por ilegal, la Resolución Final N°53-97 (De Cargo), de diez (10) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, declarar a JORGE CANO DÍAZ con responsabilidad patrimonial directa y solidaria, hasta la cuantía de doscientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con 60/100 (B/.261,489.64), por lesión causada al patrimonio del Estado.

Asimismo ha pedido se declare nulo, por ilegal, el acto confirmatorio, la Resolución N°203-98, de catorce (14) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la propia Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita el recurrente se ordene el cierre o la cancelación del proceso patrimonial levantado en su contra y, en consecuencia, su exclusión del expediente y su respectivo archivo en vista de que canceló la suma indicada por la Fiscal Delegada encargada del proceso penal dentro del porcentaje o cuantía que le correspondía.

Esta Procuraduría solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos u omisiones que fundamentan la petición del demandante, los contestamos en los siguientes términos

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución de Reparos N^º 66-96 de 16 de septiembre de 1996, y por tal la tenemos.

Tercero: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos. Según consta en Autos, el apoderado judicial del demandante se limitó a presentar ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, escrito con el cual acompañó documentos que demostraban que su representando canceló a favor del Tesoro Nacional la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), y en el que afirmaba que la Fiscalía Primera Delegada le había asignado a su representando la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), como cuantía que le correspondía en el proceso penal abierto en su contra, la cual debía consignar para lograr su libertad inmediata y acogerse a medida cautelar consistente en prohibición de abandonar el país.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, se niega. Es cierto que el señor CANO consignó la suma de B/.20,000.00 dentro del proceso penal que se le seguía; sin embargo, tal pago se hizo a efecto de verse beneficiado por medida cautelar distinta de la detención preventiva que estaba sufriendo, además de que, como lo señala la Fiscal Primera Delegada en el Auto que concedió el reemplazo de la medida de seguridad, el pago hecho por el recurrente sólo representa una parte de la irregularidad que se atribuye solidariamente, tanto en el citado informe de Antecedentes como en el Complementario . Véase fojas 5 y 6.

Sexto: Este hecho se contesta como el quinto y tercero.

Séptimo: Este hecho no es cierto como viene redactado; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. Confróntese fojas 6 y siguientes del cuadernillo judicial.

Noveno: Sólo tenemos por cierto que de acuerdo al Informe de Antecedentes mencionado en el hecho primero, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resolvió, mediante Resolución Final N^º 53-97 de 10 de diciembre de 1997, declarar a JORGE CANO DÍAZ con responsabilidad patrimonial directa por la suma de B/.261,489.64, por lesión causada al patrimonio del Estado más los intereses legales. El resto no es cierto; por tanto, se niega.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Undécimo: Este no es un hecho, sino alegaciones del abogado del recurrente y como tales se niegan.

Duodécimo: Este hecho se contesta como el anterior.

Décimo Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos. Como sostiene la entidad demandada, la Jurisdicción Patrimonial es una Jurisdicción distinta de la Penal, por lo que un mismo hecho irregular puede ser conocido por ambas jurisdicciones sin que ello implique doble juzgamiento; además, en la jurisdicción patrimonial no existen cuestiones de prejudicialidad, y, por tanto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no está obligada a resolver de acuerdo con lo dispuesto en otra jurisdicción.

Décimo Cuarto: Este hecho se responde como el precedente.

Décimo Quinto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo Sexto: Este hecho se contestan como el tercero y el quinto.

Décimo Séptimo: Este hecho lo respondemos como el décimo tercero.

Décimo Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo Noveno: Este hecho lo contesto igual que el anterior.

III. Sobre las normas legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La parte actora considera violado el artículo 1063 del Código Civil; y el artículo 7 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y el artículo 20 del Decreto N°65 de 1990, normas que rezan de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1063: El deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación producirá el mismo efecto cuando se haga estando (sic) el acreedor ausente o incapacitado para recibir el pago en el momento en que se deba hacerse, o cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o cuando se haya extraviado el título de la obligación o cuando el acreedor es desconocido.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago .

- o - o -

DECRETO DE GABINETE N°36 DE 1990

Artículo 7: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que las presuntas irregularidades son infundadas, dictarán Resolución de mero trámite, poniéndole fin al procedimiento y ordenando el archivo del asunto.

El Contralor General de la República determinará en el reglamento, el modo y procedimiento a seguir para dar por concluidos aquellos casos en que por razón de lo reducido del monto de la cuantía de la responsabilidad, así lo amerite, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, si el o los funcionarios respectivos continuaren dentro del servicio público. El monto reducido será considerado en atención a los criterios de costo beneficio que procedan, tomando en cuenta la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente .

- o - o -

DECRETO N°65 DE 1990

Artículo 20: Si el Magistrado Sustanciador encuentra que las presuntas irregularidades son infundadas, preparará el proyecto de resolución que ponga fin al trámite, y la someterá a conocimiento de la Sala en Pleno para que ordene su archivo .

En cuanto al concepto de violación del artículo 1063 del Código Civil, considera la defensa de la parte actora que al verificarse el pago de lo debido, es decir, de los B/.20,000.00 por parte de JORGE LUIS CANO DÍAZ ante el Ministerio de Salud, pago que fue debidamente acreditado ante la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación y ante la D.R.P., queda su representado relevado de cualquier obligación respecto a los perjuicios o desmejoras económicas sufridas por el Hospital Psiquiátrico Nacional. Por tanto, se infringió el artículo 1063 del Código Civil, en forma directa, por omisión, al no contemplar el juzgador la suma consignada por CANO DÍAZ.

Relacionado con el punto anterior, estima el abogado del recurrente que los artículos 7 del Decreto de Gabinete N°36 de 1990 y 20 del Decreto N°65 de 1990, también han sido infringidos, pues la D.R.P. debió, en base a estas normas, dictar una resolución en la que se ordenara el cierre del proceso y el archivo del expediente contentivo del mismo, ya que era evidente la acreditación del pago de B/.20,000.00 efectuado por su representado, pago este que lo liberaba de toda responsabilidad que pudiese exigirse dentro del proceso de marras.

Por considerar que estos dos primeros conceptos de infracción guardan relación entre sí, nos permitiremos analizarlos conjuntamente.

No es cierto lo que expone el abogado del recurrente, en cuanto afirma que el pago hecho por su mandante, lo liberaba de su responsabilidad patrimonial.

Mediante el acto atacado, al señor JORGE CANO DÍAZ se le declaró con responsabilidad patrimonial directa y solidaria, hasta la cuantía de doscientas sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y nueve balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.261,489.64), por lesión causada al patrimonio del Estado más el interés legal establecido, responsabilidad determinada por la existencia de material probatorio que lo inculpaba en actos irregulares ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Asimismo, se le declaró responsable solidario con el señor Roy Dencil López Gutiérrez, ex Director Administrativo del Hospital Psiquiátrico Nacional, el señor Luis Alberto Pérez Guerrero, ex Jefe del Departamento de Mantenimiento de esa entidad, y con el señor Eric Flores Justin, Jefe de Control Fiscal de la Contraloría General de la República; y se le condenó a pagar la suma arriba indicada.

A foja 5 y siguientes consta que el señor CANO DÍAZ, a través de apoderado judicial, presentó al Tribunal Patrimonial documentación que acreditaba el pago de la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00) a favor del Tesoro Nacional.

Dicha suma, fue la cantidad que la Fiscalía Primera Delegada determinó correspondía pagar al demandante dentro del proceso penal que, por los mismos hechos investigados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, le seguía esa Agencia del Ministerio Público, a efectos de acogerse a medida cautelar consistente en prohibición de abandonar el país, en lugar de la detención preventiva a la que se veía sometido hasta ese momento.

Según el literal e) del artículo 4^º del Decreto Reglamentario N^º65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, la responsabilidad solidaria deviene cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones en solidum sobre dos o más personas.

Precisamente, en el presente caso al demandante se le considera solidariamente responsable con otros altos ex-funcionarios del Hospital Psiquiátrico Nacional, quienes, según consta en el Informe de Antecedentes que sirvió de base para abrir el proceso patrimonial y en pruebas testimoniales y documentales que reposan en el expediente administrativo, participaron directa y conjuntamente en irregularidades en el manejo de fondos públicos ocurridas en el Hospital Psiquiátrico Nacional, en beneficio propio y de terceras personas.

Como por definición, la obligación solidaria es el vínculo en que cada acreedor puede pedir y cada deudor debe cumplir la totalidad de la obligación o deuda una sola vez, sin perjuicio del ajuste posterior de cuentas entre los acreedores o deudores, sólo si el señor CANO DÍAZ hubiese pagado la totalidad de la suma que por su responsabilidad patrimonial directa y solidaria con los señores ROY DENCIL LÓPEZ GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ GUERRERO y ERIC FLORES JUSTIN, se le imputa, podría entenderse extinguida su obligación para con el Tesoro Nacional.

El fundamento legal de nuestra aseveración, se encuentra en lo previsto en el artículo 1044 del Código Civil, el cual indica que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Toda vez que dicho pago total no fue hecho, subsiste la responsabilidad patrimonial del señor CANO DÍAZ y de todos los otros altos ex-funcionarios declarados responsables por los actos irregulares ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Nacional; y, por tanto, se encuentra fundamentada la declaratoria de responsabilidad hecha por D.R.P. mediante el acto impugnado.

En consecuencia, no han sido violados los artículo 1063 del Código Civil, 7 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 y 20 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.

b. También se consideran como infringidos los artículos 6 Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990; y 19 del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, normas que establecen lo siguiente:

DECRETO DE GABINETE N°36 DE 1990

Artículo 6: El Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a quién le esté asignada la sustanciación de un negocio, podrá ordenar la práctica de todas las diligencias que considere convenientes, para ampliar la información y documentación que sirve de apoyo al Informe de Antecedentes. Sin embargo, en estas diligencias no deben participar quienes hayan intervenido en la preparación del Informe en cuestión o en las diligencias previas.

El mencionado Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tendrá facultad de requerir toda la información que considere necesaria de personas naturales y jurídicas, ajenas al procedimiento, incluyendo entre éstas a las instituciones bancarias, tanto públicas como privadas. En este último caso se podrá requerir información sobre cuentas bancarias cifradas.

Si con motivo de lo dispuesto en el inciso anterior, hubiere lugar a la práctica de diligencias, el Magistrado en referencia designará en cada caso al personal de la Dirección que deba participar en ellas.

DECRETO N°65 DE 1990

Artículo 19: Si el Magistrado Sustanciador considerare que el informe del examen investigación o auditorio practicado, o el Informe de Antecedentes, requiere de corrección, ampliación o complementación, podrá disponer la práctica de toda y cualquier diligencia que estime necesaria y requerir toda la información y documentación que, a su juicio, deba agregarse al expediente, en la forma prevista por el artículo 6 del Decreto de Gabinete N°36 .

Sostiene el Licenciado Pinilla, que ambos artículos se refieren al hecho de que el Magistrado a quién le corresponda la sustanciación del proceso puede, de tener conocimiento de

algún hecho fuera de lo señalado en el Informe de Antecedentes referente a lo tratado en el proceso, requerir información acerca del expediente aunque fuera a favor del procesado.

Agrega, que el Magistrado Sustanciador tuvo conocimiento a través de los escritos presentados de los pagos verificados por su mandante y por las otras personas procesadas, situación que se evidencia mediante los recibos de los pagos efectuados ante el Ministerio de Salud y de las Resoluciones emitidas por la Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Aún bajo estas circunstancias, dice, el Sustanciador obvió el hecho de ahondar en la investigación de los pagos efectuados y determinar en realidad si aún existía un remanente o saldo que debía cubrirse para cancelar el perjuicio del Estado.

Contrario a lo argüido, se verifica que el Magistrado Sustanciador sí tomó en cuenta los pagos efectuados por el señor CANO DÍAZ y otros, al momento de determinar la cuantía total a la que ascendía la responsabilidad solidaria y directa del demandante.

Consta a foja 11 y siguientes del cuadernillo judicial, que el Magistrado Sustanciador de la causa estimó que la lesión causada de B/.302,875.27 se redujo al deducirle la suma de B/.6,545.00, que originalmente se le atribuyó a la empresa Frioland, S.A., la cual desvirtuó la lesión imputada mediante la presentación de documentación sustentadora. Igualmente se dedujo de la totalidad de la lesión patrimonial arriba anotada, las cantidades que desde el mes de junio de 1996 hasta, aproximadamente, el mes de mayo de mayo de 1997, abonaron varias personas naturales involucradas en los actos irregulares ocurridos en la entidad hospitalizadora ante el Ministerio de Salud, y que totalizan B/.49,921.00.

En consecuencia, la lesión patrimonial atribuida a CANO DÍAZ se redujo a la suma de B/246,409.27, más los intereses legales que ascienden a B/.15,080.37, lo que arrojó una cuantía total de B/.261,489.64.

Asimismo, el Magistrado Sustanciador advirtió que si con posterioridad a la fecha de expedición de la Resolución N^o53-97 (De Cargo) de 10 de diciembre de 1997, luego de que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, el encausado o cualesquiera otras personas llamadas al proceso patrimonial, como consecuencia de los actos ocurridos en el Hospital Psiquiátrico Nacional, efectuaran algún pago a favor del Ministerio de Salud, podrán hacer valer dicho hecho, vía excepción, en el proceso por cobro coactivo que promoverá la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a efectos de disminuir o cancelar la lesión patrimonial causada.

Por último, esta Procuraduría recalca que los pagos hechos por el demandante y los otros implicados en el proceso patrimonial de marras, no extinguieron la obligación del señor CANO DÍAZ para con el Fisco Nacional, pues dichos pagos no cancelaron la totalidad de la suma que se determinó ascendía su responsabilidad patrimonial directa y solidaria con los señores ROY DENCIL LÓPEZ GUTIÉRREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ GUERRERO y ERIC FLORES JUSTIN.

Por tanto, tampoco se han infringidos los artículos 6 del Decreto de Gabinete N^o36 de 10 de febrero de 1990; y 19 del Decreto N^o65 de 23 de marzo de 1990.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Señores Magistrados de la Sala Tercera, para que se sirvan desestimar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda; y así sea declarado en su oportunidad

IV. Pruebas: Aceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley.

Aducimos el expediente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, que puede ser solicitado a la Secretaria General de dicha dependencia pública.

V. Derecho: Negamos el invocado.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/17/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA

-DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLIDARIA